



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Auto de Sustanciación 224.- Radicación 2020-00099.-

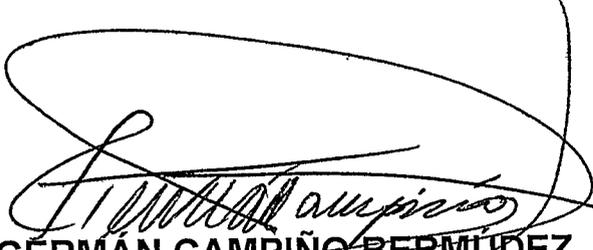
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Filandia Quindío, diecinueve (19) de Noviembre de dos mil veinte (2020).-

Porque el líbello que milita a folio noventa y siete (97) frente y siguientes del cuaderno número uno (01), se enmarca dentro de los postulados del Artículo 96 del Código General del Proceso, se tiene por contestada la demanda, dentro de este proceso **DECLARATIVO ESPECIAL (DESLINDE Y AMOJONAMIENTO)**, promovido por los ciudadanos **FRANCISCO JOSÉ GIRALDO VILLEGAS** y **MARÍA ELCIA MORALES DE GIRALDO**, en contra del ciudadano **DIANA OSORIO SÁNCHEZ**, radicado bajo la partida número **632724089001-2020-00099-00.-**

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 391 del Código General del Proceso, se dispone **CORRER TRASLADO** a la parte demandante, por el término de **TRES (03) DÍAS HÁBILES**, de las **EXCEPCIONES DE MÉRITO**, propuestas por la parte demandada, dentro del cual podrá pedir las pruebas relacionadas con ellas.-

Se reconoce personería amplia y suficiente, al Doctor **HERNÁN OCAMPO GONZÁLEZ**, Abogado en Ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.273.956** expedida en Calarcá Quindío y portador de la Tarjeta Profesional Número **255.277** otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, para representar en este asunto a la demandada **DIANA OSORIO SÁNCHEZ**, en los términos y para los fines del memorial poder otorgado.-

NOTIFÍQUESE.-


GERMÁN CAMPIÑO BERMÚDEZ
Juez



HERNAN OCAMPO GONZALEZ
ABOGADO

Doctor
GERMAN CAMPIÑO BERMUDEZ
Juez Único Promiscuo Municipal
Filandia Quindio.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL DESLINDE Y AMOJONAMIENTO.

RADICADO: 2020-00099.

DEMANDANTES: MARIA ELCIA MORALES DE GIRALDO Y FRANCISCO JOSE GIRALDO VILLEGAS.

DEMANDADA: DIANA OSORIO SANCHEZ.

Me opongo a cada uno de los hechos y pretensiones de ésta demanda carente de fundamentos facticos.

HERNÁN OCAMPO GONZÁLEZ, con T.P 255.277 del C.S.J y con C.C 1.273.956 de Calarcá Q, actuando en representación de la demandada **DIANA OSORIO SANCHEZ**, me dirijo ante su despacho de manera respetuosa, para pronunciarme frente a la Contestación De La Demanda; encontrándome dentro del término de traslado, de acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 del 2020 y 402 del C.G.P; días de traslado contados a partir de que se surtió la Notificación Personal, entendiéndose esta realizada una vez transcurridos **DOS DIAS HÁBILES** siguientes al de la notificación, esto es:

Viernes (30 de octubre): se realiza la Notificación Personal por Correo Electrónico.

Sábado y Domingo (31 de octubre y 1 de noviembre): días inhábiles.

Lunes (2 de noviembre): día inhábil por ser festivo.

Martes y miércoles (3 y 4 de noviembre): días Hábiles; **DOS DIAS HABILES SIGUIENTES** que otorga el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para que se entienda realizada la Notificación Personal.

Jueves (5 de noviembre): día hábil, primer día de término de traslado.

Viernes (6 de noviembre): día hábil, segundo día de término de traslado.

Sábado y Domingo (7 y 8 de noviembre): días inhábiles.

Lunes (9 de noviembre): día hábil, tercer día de término de traslado.



Y en consideración a que la apoderada judicial de las partes demandantes, pretendió Realizar una notificación Personal a la parte demandada, la señora **DIANA OSORIO SÁNCHEZ**, mediante correo electrónico; correo Electrónico que nunca manifestó conocer dentro del libelo de la demanda, como tampoco nunca manifestó dentro de la misma como lo obtuvo y de las evidencias de cómo conoció dicho canal digital; decreto 806 del 2020 artículo 6 y 8 y numeral 10 del artículo 82 del C.G.P De igual manera y a pesar de la irregularidad presentada por la apoderada, presento contestación a la demanda y me opongo de la siguiente manera:

I. EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA

EX
AL HECHO PRIMERO: Es parcialmente cierto, pero la carga de la prueba la tiene la demandante en demostrar lo mencionado en cuanto al área.

AL HECHO SEGUNDO: Es parcialmente cierto en cuanto el modo de adquirir el dominio del inmueble, los linderos deben corroborarse por medio de inspección judicial, títulos y peritos.

AL HECHO TERCERO: No me consta, es un hecho que debe ser probado por los demandantes de acuerdo a lo consignado en el mismo en cuanto a los límites, colindancia y coordenadas.

EX
AL HECHO CUARTO: No me consta, en cuanto a la determinación de los linderos es algo que la demandada debe probar en terreno con informe pericial, ahora que mi representada ha utilizado las vías de hecho es **FALSO**, cuando el señor **CARLOS ALBERTO BENITEZ HOYOS**, le vendió a mi representada el 27 de noviembre de 2017 el predio "El Porvenir" como "**CUERPO CIERTO**" mediante Escritura Pública De Compraventa 0428 del 27 de noviembre de 2017 de la Notaria de Filandia Quindío, y con matrícula inmobiliaria 284-6826 de la ORIP de Filandia Q, (**CERTIFICADO DE TRADICIÓN QUE NO ANEXO LA PARTE DEMANDANTE**), le mostró y quedó registrado cuáles eran sus linderos y que era lo que le está vendiendo y ella comprando. Los demandantes adquirieron el predio "**Las Delicias**" un año después (**Anexo como prueba el CD donde se evidencia lo mencionado en contestación de este hecho, además se ve el cerco que dividía las dos fincas y que los demandantes tumbaron y lo aceptaron en querrella de policía alegando tener un mejor derecho**)

Los demandantes **MARIA ELCIA MORALES DE GIRALDO Y FRANCISCO JOSE GIRALDO VILLEGAS**, han violentado la posesión de mi representada como han



querido y presentaron esta demanda basados únicamente en los certificados expedidos por el IGAC.

Quienes han utilizado las vías de hecho son los demandantes, que están denunciados penalmente por daño en bien ajeno, porque han entrado al predio de mi mandante a tumbiar cercos, lanzando improperios y perturbando la posesión de la misma; Y la señora Diana Osorio, los ha levantado reiteradamente; en una de las fotos anexas al proceso, se evidencia el lindero original de su inmueble, cuando se estaba realizando en levantamiento topográfico

Su señoría no había iniciado acción alguna por vía ordinaria en contra de los demandantes:

- 1. Porque estoy en espera de la decisión de la Inspección De Policía por la franja de terreno en disputa, es decir, hay un pleito pendiente sobre el mismo objeto perseguido por los demandantes*
- 2. Porque la escritura 0428 del 27 de noviembre de 2017, por medio de la cual adquiere mi poderdante el predio "El Porvenir", al momento Del Acto Jurídico De Compraventa, quizás por un error humano le **Cambiaron Los Linderos**. Era algo lógico buscar primero como solucionar el problema de corrección y luego presentar la acción para ejercer una defensa técnica y darle al despacho las herramientas correctas para su decisión final.*

El predio "EL PORVENIR" ubicado en la vereda Buenavista jurisdicción del Municipio de Filandia Q, nace a la vida jurídica con el folio de matrícula inmobiliaria 284-1581 de la ORIP de Filandia Q. y con la siguiente cabida y linderos:

LOTE DE TERRENO DE UNA CABIDA APROXIMADA DE CUATRO CUADRAS (4 CUADRAS), ALINDERADO ASI: PARTIENDO DE UN MOJON DE PIEDRA QUE ESTA AL PIE DE UN GUAMO, LINDERO CON PROPIEDAD DE ERNESTO PELAEZ, SIGUIENDO ESTE LINDERO HASTA CAER A UNA AGUITA; ESTA ABAJO HASTA UN MOJON DE PIEDRA QUE ESTA AL PIE DE UN HELECHO; DE AQUÍ, DE PARA ARRIBA EN LINEA RECTA, LINDANDO CON LOTE ERNESTO RAMIREZ, HOY DE FERNANDO HERRERA, HASTA UN MOJON DE PIEDRA QUE ESTA EN LA PUERTA DE TRANCAS; DE AQUÍ EN LINEA RECTA SIGUIENDO EL MISMO LINDERO HASTA UN MOJON DE PIEDRA QUE ESTA AL PIE DE UN AGUACATICO; DE AQUÍ EN LINEA RECTA HASTA UN MOJON QUE ESTA A LA RAIZ DE OTRO AGUACATICO; DE AQUÍ EN LINEA RECTA



HASTA UN MOJON DE PIEDRA QUE ESTA A LA RAIZ DE UN TACHO; DE AQUÍ EN LINEA RECTA A UN ARBOL TURMETORO; DE AQUÍ EN LINEA RECTA LINDANDO CON LOTE DE ERNESTO RAMIREZ, HOY DE FERNANDO HERRERA HASTA OTRO ARBOL TURMETORO – SIC- SIGUIENDO EL MISMO LINDERO EN LINEA RECTA HASTA EL MOJON DEL GUAMO PUNTO DE PARTIDA. (Se aporta certificado de tradición).

En las Escrituras Públicas de compraventa 182 del 12 de julio de 1966 de la Notaria De Filandia, Escritura 61 del 7 de marzo de 1977 de la Notaria De Filandia, Escritura 867 del 13 de septiembre de 1999 de la Notaria De Quimbaya. Aparecen con los mismos linderos arriba mencionados. En conclusión, hasta la anotación 10 del certificado de tradición 284-1581; no existía yerro alguno. (Anexo copias de escrituras)

Ya en la Escritura 575 del 29 de diciembre de 2010 de la Notaria De Filandia anotación 11 del certificado de tradición 284-1581; “CAMBIAN LOS LINDEROS ORIGINALES”; entonces Cierran el folio de matrícula 284-1581 y abren la matrícula 284-6826 con los linderos cambiados. Que son los contenidos en la Escritura 0428 que aportan los demandantes del predio “El Porvenir” propiedad de mi representada.

Cabida y linderos “ERRÓNEOS” que aportan los demandantes y que supuestamente pertenecen al predio del porvenir, propiedad de mi representada contenidos en la Escritura 0428 del 27 de noviembre de 2017 de la Notaria de Filandia Quindío:

“PARTIENDO DE UN MOJÓN DE PIEDRA QUE ESTÁ AL PIE DE UN ÁRBOL DE LAUREL, EN LA ORILLA DE UNA AGÜITA Y SIGUIENDO ESTA ABAJO HASTA ENCONTRAR EL LINDERO CON PREDIO DE ALFONSO ÁLZATE, HOY DE ARTURO SÁNCHEZ; DE AQUÍ, SIGUIENDO EL MISMO LINDERO HASTA UN MOJÓN DE PIEDRA QUE ESTÁ A LA RAÍZ DE UN ÁRBOL TACHO; VOLTEANDO HACIA LA IZQUIERDA Y SIGUIENDO EL MISMO LINDERO EN LÍNEA RECTA HASTA UN MOJÓN DE PIEDRA QUE ESTA AL PIE DE UN CHACHAFRUTO; DE AQUÍ, DE TRAVESÍA PARA ABAJO LINDERO CON ARTURO SÁNCHEZ, Y LOTE DE CAMILO RAMÍREZ, HOY DEL MISMO ARTURO SÁNCHEZ, A UN MOJÓN DE PIEDRA QUE ESTÁ EN LA VAGA LINDERO CON LOTE DE CAMILO RAMÍREZ HOY DEL MISMO SÁNCHEZ; DE



AQUÍ EN LÍNEA RECTA A UN MOJÓN DE PIEDRA QUE ESTÁ EN UNA PUERTA DE GOLPE, DE AQUÍ EN LÍNEA RECTA POR UN ALAMBRADO, LINDERO HOY CON EL MISMO SÁNCHEZ HASTA UN MOJÓN DE PIEDRA QUE ESTÁ A LA RAÍZ DE UNA MATA DE CABUYA; DE AQUÍ EN LÍNEA RECTA A UN MOJÓN DE PIEDRA QUE ESTA AL PIE DE UN LAUREL, PUNTO DE PARTIDA.

Se pudo llegar a esta conclusión, por un informe pericial de levantamiento topográfico y un estudio de títulos realizado por el profesional en topografía FERNANDO IVAN GRIMALDOS HERNANDEZ, del cual se anexa informe.

Se puede INFERIR de lo anteriormente mencionado, que esta demanda no está llamada a prosperar por ninguna de las dos partes hasta que no se subsane los linderos en la escritura 0428, donde mi cliente adquiere el predio "El Porvenir" con unos linderos que no son del mismo, ahora el despacho como va a tramitar una demanda con semejante yerro aportado por la apoderada de los demandantes el cual pongo en conocimiento del señor juez, se puede concluir que los demandantes y la respetada apoderada no hicieron un estudio juiciosos de títulos y presentaron la escritura 0428 de mi mandante con los linderos incorrectos, cosa que haría incurrir en error al fallador, además no tendría sentido que el señor juez examinara los títulos, numeral 1 del artículo 401 del Código General Del Proceso, para verificar los linderos cuando los de mi cliente y aportados por la contraparte no coinciden con la realidad.

Anexo informe pericial del levantamiento topográfico el cual concluye que mi representada está en el lugar correcto con sus linderos originales y área.

La apoderada de la parte demandante fundamenta sus pretensiones en los planos y conceptos del IGAC, pero le recuerdo que cuando El IGAC, emite un concepto o realiza una actualización catastral y lo primero que menciona lavándose las manos es lo siguiente, de conformidad con el artículo 42 resolución 70 de 2011, por la cual se reglamenta técnicamente la formación catastral, la actualización de la formación catastral y la conservación catastral, los efectos jurídicos de la inscripción catastral, NO, constituyen título de dominio, ni sana los vicio de que adolezca la titulación presentada por la posesión del interesado y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio.



También menciona en este mismo hecho cuarto que los linderos se pueden colegir en los certificados de libertad y tradición y en las escrituras públicas, cosa que no es cierta, ni en el certificado de mi cliente 284-6826, ni en la escritura 0428 aparecen los linderos correctos.

Los demandantes nunca han tenido la posesión de la franja pretendida en la demanda, eso es de mi mandante de acuerdo a las pruebas que allego a los estrados.

AL HECHO QUINTO: NO es cierto, solicito al despacho que oficie a la Inspección De Policía la querrela y contestación de la misma por mi parte, para que no tenga duda alguna y determine que esta demanda carece de fundamentos reales, jamás la señora DIANA demandada, ha utilizado las vías de hecho, a contrario sensu, los demandantes si lo han hecho, anexo pruebas de ello fotos y videos.

AL HECHO SEXTO: Es cierto, mi representada nunca va a llegar a un arreglo con la demandante toda vez que, en un acta de la Inspección De Policía, la inspectora mencionó que ninguna de las partes podía utilizar la franja en disputa a lo cual me opuse, pero lo cumplimos mientras hicimos un estudio de títulos y levantamiento topográfico para darnos cuenta de la realidad y estar convencidos que no estábamos vulnerando derecho alguno, pero se determinó que la señora DIANA OSORIO, estaba poseyendo el predio el porvenir con los linderos originales de la matrícula (284-1581), también nos dimos cuenta que mi mandante había comprado con "Linderos Incorrectos", además se verifica también que gran parte del predio "EL PORVENIR" SE ENCUENTRA SOBRE LA FICHA CATASTRAL NÚMERO 63-272-00-00-0000-0003-0296-0-00-00-0000, QUE HACE PARTE DEL PREDIO QUE SE DENOMINA "LAS DELICIAS". De esto se pegaron los demandantes para iniciar esta acción (eso que han poseído es mentira, no tuvieron como demostrarlo en la acción).

Les recuerdo con mucho respeto a los demandantes lo siguiente, "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen" artículo 167 del Código General Del Proceso; por no hacer un estudio acucioso antes de demandar, me trasladaron la carga de la prueba a la demandada.

Con todo respeto, con la apoderada de la parte demandante que menciona que, mi mandante alega ser la poseedora del tajo de tierra es verdad, ella lo adquirió y lo tenía delimitado hasta que los demandantes tumbaron el cerco lindero.

En cuanto al IGAC le reitero que esa entidad no hace estudios de títulos para hacer una actualización catastral artículo 42 resolución 70 de 2011.



Ahora en cuanto al certificado de tradición que refiere la demandante, y que aportó de su predio, es lógico que se debe hacer para demostrar quienes son titulares de derechos reales, pero lo que NO hicieron los demandantes fue cumplir con los requisitos legales de la demanda de acuerdo al artículo 401 del C.G.P que en su inicio menciona: "la demanda expresara los linderos de los distintos predios", pues la apoderada de los demandantes no cumplió con ese requisito legal, sólo describió los linderos de "Las Delicias" propiedad de sus poderdantes, pero le dejo al despacho la tarea de buscar en la escritura de mi mandante los linderos y que además son incorrectos.

El numeral 1 del artículo 401 solicita el título del derecho invocado, los demandantes aportaron el título certificado de tradición de su inmueble "Las Delicias" 284-33, pero es raro que no cumplieron con aportar el de mi mandante.

El mismo numeral 1 del artículo 401, solicita como requisito un Certificado Del Registrador De Instrumentos Públicos sobre la situación jurídica de los inmuebles entre los cuales debe hacerse el deslinde. "Tampoco aportaron dicho requisito legal" la apoderada no interpreto de manera correcta el mandato legal.

También menciona la apoderada en este hecho sexto, que aporta la escritura 0428, cosa que no sirve de nada, toda vez que, NO son los linderos de la persona que demandan, es decir, falta la legitimidad por pasiva.

Dice la profesional que mi mandante no acepta los documentos oficiales, incoherencias que son respetables, pero que no tienen fundamento toda vez que no cumplió con los requisitos legales de la demanda, de acuerdo a los argumentos anteriormente expuestos.

AL HECHO SÉPTIMO: NO es cierto, que los demandantes han estado y están en posesión de la franja en disputa, con las pruebas que se anexan si es que el despacho decide seguir el trámite, se demuestra que los demandantes faltan a la verdad y quieren hacer incurrir en error al señor JUEZ. Acto que tiene consecuencias legales gravísimas.

AL HECHO OCTAVO: NO es cierto, los **supuestos** daños que la apoderada menciona en la humanidad de sus poderdantes no son ciertos, la apoderada de los demandantes no anexa ni una prueba de lo que dice.

AL HECHO NOVENO: Es cierto, y pongo al despacho en contexto en cuanto que existe **UN PLEITO PENDIENTE**, en la Inspección De Policía de Filandia, donde está en disputa la línea divisoria que menciona la profesional del derecho, la cual está para fallo, con citación a audiencia el día 18 de noviembre del presenta año a las 2 Y 30 pm; decisión que allegare al juzgado, sea en nuestra contra o a favor, no se entiende como los demandantes se atreven a presentar una demanda, cuando hay un pleito pendiente



por las mismas razones y el mismo objeto y no se avizora en la demanda algún hecho que entere al señor JUEZ y al despacho del pleito en curso para que determinaran si admitían o inadmitían dicha acción, faltando a la verdad y a la buena fe, la apoderada de los demandantes que es la misma que querello a mi representada. **Anexo copia de la querella y la contestacion**

AL HECHO DÉCIMO: No me consta, es algo que no es relevante en el momento para el proceso.

II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Me opongo a cada una de ellas por carecer de fundamento y argumento mi oposición de la siguiente manera:

A LA PRIMERA: No da lugar, toda vez que la acción impetrada no cumple con los requisitos legales.

A LA SEGUNDA: Es imposible fijar lindero alguno, toda vez que la escritura de mi prohijada 0428, no cumple con la legalidad en la descripción de los linderos del predio madre, donde actualmente está ubicado el predio el porvenir y que nació a la vida jurídica con los linderos originales del certificado de tradición 284-1581

A LA TERCERA: Los demandados no son propietarios, no tienen la posesión de lo pretendido, toda vez que mi mandante es la dueña absoluta según pruebas. En cuanto se declare el deslinde es imposible por los yerros ya enunciados en la escritura 0428.

A LA CUARTA: Es una decisión del juzgado.

A LA QUINTA: No da lugar, por no probarlos y porque las condenas deben de ser en viceversa es decir en contra de los demandados

A LA SEXTA: Si no probaron nada, el demandante no da lugar a condena en costas, pero si da lugar a que ellos sean condenados a indemnizar y en costas.

A LA SÉPTIMA: Solicito al despacho se deniegue esta pretensión por falta de demostración de perjuicios y se sancione a los demandantes de acuerdo al parágrafo del artículo 206 del C.G.P es inaceptable y de mala fe además no cumple con la parte sustancial del artículo 167 del C.G.P.



III. EXCEPCIONES DE FONDO

MALA FÉ POR PARTE DE LOS QUERELLANTES

Dicha excepción de mérito o de fondo, tiene su fundamento legal en el sentido de que, los querellantes sólo se basan en el plano del IGAC, para decir que una porción del predio de mi cliente es de ellos, más no porque cuando adquirieron como cuerpo cierto, les hubieran señalado que la finca propiedad de mi cliente parte les pertenecía. Los querellados son los que perturban la tranquilidad y privacidad de mi representada, todo lo que dicen son hechos falsos, no prueban nada, sólo aportaron títulos, escrituras, planos y certificados; en ese orden de ideas, mi cliente tiene lo mismo.

ACTOS INTIMIDANTES Y HUMILLANTES Y DISCRIMINANTES

Los demandantes, apoderado y topógrafos perturbaron la posesión de mi cliente, el día 28 de agosto del año en curso, mencionando que ellos eran autoridad y que estaban realizando una inspección judicial, como quedo registrado en el video; imagínese que intimidación, eso se califica en el código penal como USURPACIÓN DE FUNCIONES PÚBLICAS; la querellada, la señora DIANA, llamó a la policía para que mediara, como se evidencia en el video que se aporta. Hechos que ya fueron denunciados penalmente, reitero.

IV. PETICIÓN DE PRUEBAS

Comedidamente solicito al Sr. Juez se sirva, además de otorgar el valor probatorio a los documentos relacionados, decretar durante el trámite del proceso la práctica de las siguientes pruebas:

I. TESTIMONIALES

Solicito a su señoría, decretar en la fecha y hora, que el despacho estime pertinente para que sean llamadas a absolver interrogatorio que les formulare de forma verbal a las siguientes personas, práctica que se llevara de acuerdo al Artículo 221 del C.G.P:

A) DECLARACIÓN DE PARTE:



A los demandantes, **FRANCISCO JOSÉ GIRALDO VILLEGAS** y **MARÍA ELCIA MORALES DE GIRALDO**, identificados con las cédulas de ciudadanía números **4.344.065** expedida en Anserma Caldas y **24.385.688** expedida en Anserma Caldas, domiciliados en la finca La Delicias, Vereda Buenavista, teléfono 3206425335.

B) DECLARACIÓN DE TERCEROS:

1. **URIEL ARBELÁEZ HERRERA**, domiciliado en la finca Portugal, Vereda Buenavista, municipio de Filandia. Celular 320 630 3538.
2. **JESÚS ELEAZAR CHAVARRÍA**, domiciliado en la finca Bizerta, Vereda Buenavista, Municipio de Filandia. Celular 323 433 9578.
3. **DUBERNEY DE JESÚS GRAJALES**, domiciliado en la Finca Villa Adriana, Vereda Bambuco Alto, Municipio de Filandia. Celular 313 7000 759.
4. **JOSÉ WILSON UZAQUE**, domiciliado en la finca Patio bonito, Congal alto, Filandia Quindío. Celular 313 671 2463
5. **CARLOS ALBERTO BENITEZ HOYOS**, identificado con la cédula número 4.422.796, domiciliado en la carrera 7 número 7-51, Filandia. Celular 312-759-07, vendedor de los dos predios "Las Delicias Y El Porvenir"

II. DOCUMENTALES

1. Matrícula inmobiliaria N° 284-6826 de la ORIP de Filandia Q.
2. Matrícula inmobiliaria N° 284-1581 de la ORIP de Filandia Q.
3. Escritura Pública de compraventa 182 del 12 de julio de 1966 de la Notaria De Filandia.
4. Escritura Pública 61 del 7 de marzo de 1977 de la Notaria De Filandia.
5. Escritura Pública 867 del 13 de septiembre de 1999 de la Notaria De Quimbaya.
6. Escritura Pública 575 del 29 de diciembre de 2010 de la Notaria De Filandia.
7. Informe pericial de levantamiento realizado por el profesional en topografía **FERNANDO IVAN GRIMALDOS HERNANDEZ**.
8. Se anexa Fotos y videos de las vías de hecho, realizadas por los demandantes.
9. Se anexa foto donde se evidencia los linderos originales, tomadas el día del levantamiento topográfico, restauración del cerco, posesión ejercida por la demandada.
10. Anexo como prueba el CD donde se evidencia lo mencionado en contestación de este hecho, además se ve el cerco que dividía las dos fincas y que los demandantes tumbaron y lo aceptaron en querrela de policía alegando tener un mejor derecho
11. Copia de la querrela y su contestacion



HERNAN OCAMPO GONZALEZ
ABOGADO

III. SOLICITUD DE PRUEBA DE OFICIO

Señor Juez, de antemano me permito solicitarle, sirvase decretar de oficio y solicitar copias de la decisión de Fondo Tomada por la Inspección de Policía del Municipio de Filandia Quindio, dentro del proceso que se encuentra en curso ante la Inspección, quienes los querrelantes y querrellados son las mismas partes de este proceso, en lo referente a probar el hecho noveno, teniendo en consideración a que al momento de presentada la demanda, no de ha tomado tal decisión por parte de la autoridad.

V. ANEXOS

1. Los documentos relacionados en las pruebas.
2. Poder especial para actuar.

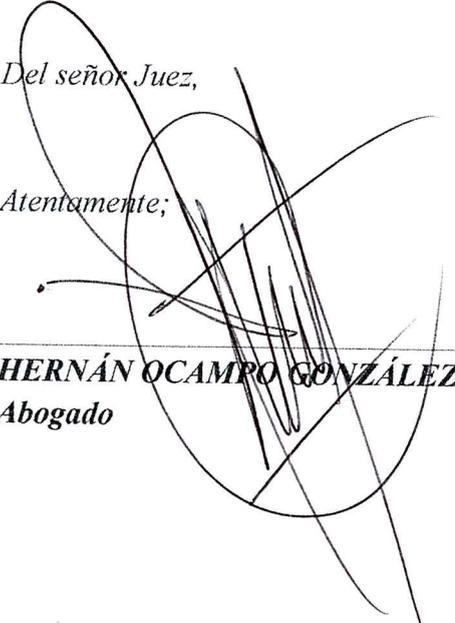
NOTIFICACIONES

Apoderado Judicial de La Parte Demandada: HERNÁN OCAMPO GONZÁLEZ.
Centro Comercial los Arangos, calle 7 Número 6-01 oficina 01, Filandia Quindío.
Teléfono 318-794-6851. Correo Electrónico hocampogonzalez@hotmail.com

A los demandantes y demandada, en las direcciones que aparecen el libelo de la demanda.

Del señor Juez,

Atentamente;


HERNÁN OCAMPO GONZÁLEZ
Abogado